

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**CENTRO DE PERIODISMO  
INVESTIGATIVO, INC.**

Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE SALUD**

Recurrida

**Civil Núm.:**

**Sala:**

**Sobre:** Derecho constitucional  
de acceso a la información  
pública

**RECURSO ESPECIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**AL TRIBUNAL:**

**COMPARECE** la parte recurrente, el **Centro de Periodismo Investigativo, Inc.** por conducto de la representación legal que suscribe, y **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia ostenta jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud del Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9919, dado que la parte recurrente y la parte recurrida tienen sede en San Juan, Puerto Rico.

**II. LAS PARTES**

2.1. La parte recurrente, **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC.** (en adelante, CPI), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes de Puerto Rico. Su Directora Ejecutiva es la periodista Carla Minet Santos Santiago. Su dirección es: PO Box 6834, San Juan, Puerto Rico, 00914-6834. Su número de teléfono es el 787-751-1912, ext. 3022.

2.2. El CPI tiene como misión fomentar el derecho constitucional de acceso a la información en Puerto Rico por tres vías principales: el periodismo

investigativo, la litigación y la formación periodística. Su página web es: <http://periodismoinvestigativo.com/> (última visita el 18 de diciembre de 2023).

2.3. La parte recurrida, **DEPARTAMENTO DE SALUD**, existe en virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. CONST. PR, Art. IV § 6. Su Secretario es el Dr. Carlos Mellado López. Entre las responsabilidades delegadas, el Secretario de Salud “tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública[.]”. 3 LPRA § 171. Su dirección es Centro Médico Norte, Calle Periferal Interior, Bo. Monacillos, San Juan, Puerto Rico, 00927. Su teléfono es el 787-765-2929.

### III. LOS HECHOS

3.1. El 31 de octubre de 2023, el periodista Eliván Martínez Mercado del CPI envió, mediante correo electrónico, una solicitud de información a la Sa. Lisdián Acevedo Román y a la Sa. Valerie Idel Díaz, oficiales de prensa del Departamento de Salud. **Anejo 1.** Mediante ésta peticionó la siguiente información:

1. Los informes (“After Action Report”) que preparó la Assistant Secretary for Preparedness and Response (ASPR) para los huracanes Irma y María, los terremotos de 2020 y el huracán Fiona, y que recibió la Oficina de Bioseguridad del Departamento de Salud (Oficina de Preparación y Coordinación de Respuesta en Salud Pública).
2. Las respuestas preparadas por la Oficina de Bioseguridad del Departamento de Salud en relación a los informes (“After Action Report”) de ASPR para los huracanes Irma y María, los terremotos de 2020 y el huracán Fiona, junto con sus respectivos planes correctivos.
3. El Anejo Funcional: Poblaciones con Necesidad de Acceso y Funcionales del Plan Operacional de Manejo de Emergencias para los años 2017 a 2018 y de 2019 a 2020. De no existir, favor de así certificarlo oficialmente.
4. El documento de Análisis de Amenazas, Vulnerabilidad y Riesgo para los años de 2014 a 2017. De no existir, favor de así certificarlo oficialmente.
5. Cada uno de los “Data Use Agreement (DUA) Form CMS-R-0235” que haya completado cualquier funcionario del Departamento de Salud y cualquiera de sus aliados para acceder a la base de datos identificada de pacientes que dependen de electricidad y que están conectados a aparatos que les extienden la vida (“emPOWER Program”). No nos interesa información personal o información de salud protegida sobre pacientes, de modo que quedarían excluidas

de esta petición el nombre de los beneficiarios, su condición de salud, dirección y/o número de teléfono, y cualquier otro dato de esta naturaleza. Estos datos pueden ser tachados o suprimidos en cada documento a ser entregado.

6. Cualquier comunicación, en papel o electrónica, ya sea mediante carta, mensaje de texto o correo electrónico, generada entre 2017 y 2023, entre la Oficina de Bioseguridad del Departamento de Salud y cualquiera de sus aliados, ya sea entidad pública (federal y de Puerto Rico), terceros privados (con o sin fines de lucro), que hayan participado en cualquier iniciativa relacionada con la base de datos identificada de emPOWER Program, y que contenga las palabras clave de “emPOWER” y “dependientes de electricidad”.

Id.

3.2. Tras no obtener una respuesta, el 16 de noviembre de 2023, el periodista Martínez Mercado cursó un mensaje de seguimiento reiterando su solicitud original. **Anejo 2.** En esta comunicación indicó a las funcionarias que agradecería una respuesta y la entrega de la información solicitada “a más tardar [el] lunes 20 de noviembre de 2023”. Id.

3.3. A la fecha de presentación del presente recurso y vencido el término establecido, la parte recurrente no ha recibido comunicación alguna de la Sa. Lisdián Acevedo Román o la Sa. Valerie Idel Díaz ni de ningún otro funcionario que labore en el Departamento de Salud y mucho menos ha recibido la información solicitada.

#### IV. CAUSA DE ACCIÓN

##### *A. Recurso Especial de Acceso a la Información Pública*

4.1. La parte recurrente acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos anteriores del presente recurso.

4.2. El derecho de acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Kilómetro 0 v. Pesquera López, 207 DPR 200, 207 (2021); Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.3. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. PR, Art. II, § 4. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 207; Engineering Services International, Inc. v. AEE, 205 DPR 136, 145 (2020); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.4. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental. Véase COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO 2-3 (2da ed. 2012) (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf> (última visita el 18 de diciembre de 2023). Véase además Claude Reyes y otros v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151 (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

4.5. Tanto la Declaración Americana en su art. IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”), generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del Gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO, *supra*.

- 4.6. De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. *Principios sobre Libertad de Expresión*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> (última visita el 18 de diciembre de 2023).
- 4.7. El derecho de acceso a la información también encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”.); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 145.
- 4.8. Ello se debe a que, “en una sociedad democrática, ‘resulta imperativo reconocer al ciudadano común el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos’”. Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 207-208 (citando a Ortiz, 152 DPR en la pág. 175).
- 4.9. Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.
- 4.10. Además, el derecho de acceso a la información “es un catalizador indispensable de la participación ciudadana”. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 146. Véase también Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 70.

4.11. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que aspira a ser democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuanto sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975).

4.12. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986).

4.13. Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

4.14. Así, “[h]oy día la secretividad en los asuntos públicos es excepción y no norma”. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 208 (citando a Santiago, 117 DPR en la pág. 159).

4.15. Además, en la tarea de garantizar este derecho, “la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean recopilarla’”. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.16. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781, el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de

cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*

4.17. Igualmente, la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA §§ 9911-9923 (en adelante, “Ley de Transparencia”), según enmendada, establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913.

4.18. A su vez, la frase ‘documento público’ es definido en la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico como:

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

3 LPRA § 1001.

4.19. Visto de esta manera, el que la información solicitada no conste en un documento impreso no impide que sea clasificada como información pública o

que pueda ser divulgada a petición de cualquier persona. Véase Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, et al., KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016) (“Las múltiples formas en las que hoy día se genera, recibe e incluso se almacena o conversa información, y que no se limita . . . a información recogida en un formato de papel, no puede impedir, como norma general, que la información de carácter pública pueda ser divulgada . . .”).

4.20. En virtud de lo anterior, “[u]na vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a información pública”. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 147. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 209.

4.21. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del Estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.

4.22. Así, cuando el Estado interesa invocar la confidencialidad de documentos o información pública,

debe probar **de forma precisa e inequívoca** la aplicabilidad de alguna de las siguientes excepciones: (1) que una ley así lo declara; (2) que la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) que la divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009, o (5) que sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009.

Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (énfasis suplido). Véase también Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.23. En estos casos, el Estado “tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210;



Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, por lo que no puede descansar en “meras generalizaciones” para invocar exitosamente alguna de estas excepciones. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210; Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 149; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.24. Por consiguiente, es deber del Estado dar una “explicación detallada” de la excepción invocada, Bathia Gautier, 199 DPR en la pág. 91, que permita acreditar su validez, y los tribunales deben examinar estos reclamos con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159 (Los tribunales deben ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”). Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210.

4.25. La mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Del texto de la ley debe surgir la clara intención del legislador de mantener ciertos documentos bajo el palio de la confidencialidad. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592 (“[N]o podemos menos que exigirle a la Asamblea Legislativa una orden clara y terminante.”).

4.26. De igual manera, al examinar el texto de la ley invocada, ésta “debe ser interpretada restrictivamente a favor del acceso [a la información]”. *Id.*

Además,

toda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93.

4.27. En sus expresiones más recientes sobre este tema, el Tribunal Supremo ha aclarado que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”, y no meramente a un interés importante o sustancial. Bhatia

Gautier, 199 DPR en la pág. 82. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (expresando que “aquellas restricciones que el Estado impone en el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148 (igual que Kilómetro 0).

4.28. No obstante, en aquellos casos en los que el Estado logre invocar exitosamente algún reclamo de confidencialidad, procede entonces determinar si el interés público en divulgar la información excede el reclamo de privacidad. Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 130 DPR 919, 938 (1992) (“Para que el Estado prevalezca, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por este derecho de libertad de información de los ciudadanos. Nuestra función judicial es ‘resolver si determinada información está cubierta por el manto de secretividad y, de estarlo, si ello es compatible con el ejercicio de derechos constitucionales protegidos’.”) (citando a Soto, 112 DPR en la pág. 498).

4.29. Además, aun en casos en los que se avale un reclamo de confidencialidad por parte del Estado, debe hacerse un esfuerzo por proveer toda la información pública no comprendida dentro de dicho reclamo, incluida la posibilidad de segregar o tachar aquellas partes confidenciales de documentos o expedientes públicos. Colón Cabrera, 170 DPR en las págs. 596-97. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 221-222.

4.30. De otra parte, en su aspecto procesal, la Ley de Transparencia codifica varios principios de la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a la información antes discutida y, a su vez, establece en nuestro ordenamiento jurídico, por primera vez, parámetros para tramitar una solicitud de información ante entidades gubernamentales, entre otras disposiciones importantes. 3 LPRA § 9913.

- 4.31. En el presente caso, la solicitud de información cursada a la parte recurrida cumplió con los requisitos de forma y contenido establecidos en el Artículo 6 de la Ley de Transparencia, 3 LPRA § 9916.
- 4.32. Al momento de presentar este recurso ya ha transcurrido el término dispuesto en el Artículo 7 de la Ley de Transparencia, 3 LPRA § 9917, para que la parte recurrida provea la información solicitada, sin que lo hubiera hecho.
- 4.33. La parte contra la cual se dirige el presente recurso tiene el deber de entregar la información solicitada.
- 4.34. La información solicitada es originada, conservada y/o recibida por el Departamento de Salud. Por lo tanto, es información pública, a la cual cualquier persona puede tener acceso u obtener una copia, si así lo solicita.
- 4.35. Los documentos e información solicitados constituyen información que el Departamento de Salud está obligado a custodiar, en virtud del Artículo 4 de la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, 3 LPRA § 1002.
- 4.36. Toda la información solicitada es información pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico. En específico, existe un gran interés público en conocer cómo el Estado se prepara y maneja las respuestas ante emergencias y desastres y su impacto en personas en Puerto Rico que dependen de electricidad para atender sus condiciones de salud.<sup>1</sup>
- 4.37. La información solicitada no está protegida de forma alguna por algún privilegio o reclamo de confidencialidad y tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información. De hecho, el

---

<sup>1</sup> Véase Eliván Martínez Mercado, *Salud repite durante el Huracán Fiona los errores de María con pacientes que dependen de electricidad*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO (25 de septiembre de 2022), <https://periodismoinvestigativo.com/2022/09/salud-repite-durante-el-huracan-fiona-los-errores-de-maria-con-pacientes-que-dependen-de-electricidad/> (última visita 18 de diciembre de 2023); Eliván Martínez Mercado, *Salud federal y el Gobierno de Puerto Rico abandonaron a enfermos dependientes de electricidad durante los huracanes y el terremoto* (18 de junio de 2020), CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, <https://periodismoinvestigativo.com/2020/06/salud-federal-y-el-gobierno-de-puerto-rico-abandonaron-a-enfermos-dependientes-de-electricidad-durante-los-huracanes-y-el-terremoto/> (última visita 18 de diciembre de 2023).

Departamento de Salud no ha invocado, de manera precisa o inequívoca, alguna excepción a la divulgación de esta información.

4.38. El Estado no tiene un interés apremiante en clasificar como confidencial la información solicitada por la parte recurrente.

4.39. Aún si la parte recurrida pudiese invocar algún reclamo de confidencialidad o privilegio sobre la información solicitada, el interés público en acceder a la misma supera el interés gubernamental en limitarlo.

4.40. Las actuaciones y omisiones de la parte recurrida al negarse a proveer la información pública solicitada laceran el derecho constitucional de acceso a la información que asiste a la parte recurrente.

4.41. Por todo lo cual, procede declarar *con lugar* el presente recurso a tenor con la normativa prevaleciente, así como ordenar a la parte recurrida a proveer la información que le ha sido solicitada.

## V. SÚPLICA

**EN MÉRITO DE LO ANTERIOR**, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** el presente recurso y, en consecuencia, ordene a la parte recurrida a proveer la siguiente información:

1. Los informes (“After Action Report”) que preparó la Assistant Secretary for Preparedness and Response (ASPR) para los huracanes Irma y María, los terremotos de 2020 y el huracán Fiona, y que recibió la Oficina de Bioseguridad del Departamento de Salud (Oficina de Preparación y Coordinación de Respuesta en Salud Pública).
2. Las respuestas preparadas por la Oficina de Bioseguridad del Departamento de Salud en relación a los informes (“After Action Report”) de ASPR para los huracanes Irma y María, los terremotos de 2020 y el huracán Fiona, junto con sus respectivos planes correctivos.
3. El Anejo Funcional: Poblaciones con Necesidad de Acceso y Funcionales del Plan Operacional de Manejo de Emergencias para los años 2017 a 2018 y de 2019 a 2020. De no existir, favor de así certificarlo oficialmente.
4. El documento de Análisis de Amenazas, Vulnerabilidad y Riesgo para los años de 2014 a 2017. De no existir, favor de así certificarlo oficialmente.
5. Cada uno de los “Data Use Agreement (DUA) Form CMS-R-0235” que haya completado cualquier funcionario del Departamento de Salud y cualquiera de sus aliados para acceder a la base de datos identificada de pacientes que dependen de electricidad y que están conectados a aparatos que les extienden la vida (“emPOWER Program”). No nos interesa información personal o información de salud protegida sobre pacientes, de modo que quedarían excluidas de esta petición el

nombre de los beneficiarios, su condición de salud, dirección y/o número de teléfono, y cualquier otro dato de esta naturaleza. Estos datos pueden ser tachados o suprimidos en cada documento a ser entregado.

6. Cualquier comunicación, en papel o electrónica, ya sea mediante carta, mensaje de texto o correo electrónico, generada entre 2017 y 2023, entre la Oficina de Bioseguridad del Departamento de Salud y cualquiera de sus aliados, ya sea entidad pública (federal y de Puerto Rico), terceros privados (con o sin fines de lucro), que hayan participado en cualquier iniciativa relacionada con la base de datos identificada de emPOWER Program, y que contenga las palabras clave de “emPOWER” y “dependientes de electricidad”.

Además, se solicita al Tribunal que ordene a la parte recurrida a proceder con la divulgación prospectiva de esta información cuando le sea solicitada, en los mismos términos en los que le sea ordenado divulgar, y en cumplimiento con el Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9914, y con la normativa constitucional sobre acceso a la información en nuestra jurisdicción.

Por último, se solicita de este Tribunal la imposición del pago de las costas y los gastos de litigio, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de diciembre de 2023.

**(f) Luis José Torres Asencio**

Colegiado Núm. 17087  
TS Núm. 15610  
Clínica de Asistencia Legal  
Facultad de Derecho UIPR  
PO Box 368038  
San Juan, PR 00936-8038  
Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A  
C/E: ltorres@juris.inter.edu

**(f) Steven P. Lausell Recurt**

Colegiado Núm. 17958  
TS Núm. 16644  
Clínica de Asistencia Legal  
Facultad de Derecho UIPR  
PO Box 194735  
San Juan, PR 00919-4735  
T. 787-751-1600; F. 787-751-1867  
C/E: slausell@gmail.com

**(f) Judith Berkan**

Colegiada Núm. 8054  
TS Núm. 6723  
Clínica de Asistencia Legal  
Facultad de Derecho UIPR  
O'Neill G-11, San Juan, PR 00918-2301  
Tels. 787-399-7657; 787-764-0814  
C/E: berkanj@microjuris.com;  
berkanmendez@gmail.com

**(f) Carlos F. Ramos Hernández**

Colegiado Núm. 20497  
TS Núm. 21375  
655 Calle McKinley, Apt. B  
San Juan, PR 00907  
Tel. (787) 457-5192; Fax: N/A  
C/E: cframoshernandez@outlook.com

Se presenta libre de derechos en virtud del Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9919, y por la parte recurrente estar representada por el Proyecto de Acceso a la Información de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a.